



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ley.

Diciembre 10 de 2021,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00710

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por el **Edificio Centro Comercial Cable Plaza P.H.** en contra del señor **Mario Vicente Toro Soto**.

Revisado el escrito de demanda y el escrito de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el certificado de la deuda aludida cumple en su totalidad las exigencias especiales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la propiedad horizontal acreedora, por lo que se librará el mandamiento de pago pretendido, conforme lo consagra el artículo 430 del C.G.P., precisando en cuanto a las cuotas que se sigan causando, que se accede únicamente frente a las cuotas ordinarias, puesto que el Código General del Proceso en su artículo 431, contempla que **en los casos de las prestaciones periódicas, la orden de apremio que se libre comprenderá no solo las sumas vencidas, sino también las que se sigan causando**¹; no obstante, dado que las cuotas extraordinarias no son dineros que deban ser cancelados en forma periódica, pues tales montos son acordados de manera excepcional cuando la propiedad horizontal deba cubrir gastos que no alcanzan a ser sufragados con los rubros recaudados mediante las cuotas ordinarias, no resulta procedente librar mandamiento por las cuotas extraordinarias que se sigan causando.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título ejecutivo, cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806

¹ Código General del Proceso. Artículo 431. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Quando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. “(...)



de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por ser procedente, se accede a la petición presentada por la parte actora, en el sentido de oficiar a Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que informe al Despacho la dirección de correo electrónico y física que obra en el proceso que allí se adelanta en contra del aquí demandado, donde éste pueda ser notificado y así continuar con el trámite natural del proceso, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser viable de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem, el cual consagra que el *“interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y notifíquese conforme al Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Mario Vicente Toro Soto** y en favor de la propiedad horizontal demandante, **Edificio Centro Comercial Cable Plaza P.H.** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por las cuotas ordinarias de administración adeudadas correspondiente al local No. 219, de los períodos que se mencionan a continuación:

Periodo Causación Cuota	Valor de la expensa de administración o saldo adeudado	Fecha de exigibilidad	Concepto
1 al 31 de agosto/ 2020	\$1.276.247	1 de septiembre/ 2020	Cuota Ordinaria
1 al 30 de septiembre/ 2020	\$1.361.330	1 de octubre/ 2020	Cuota Ordinaria
1 al 31 de octubre/2020	\$1.361.330	1 de noviembre/ 2020	Cuota Ordinaria



1 al 30 de noviembre/2020	\$1.446.413	1 de diciembre/ 2020	Cuota Ordinaria
1 al 31 de diciembre/ 2020	\$1.446.413	1 de enero/ 2021	Cuota Ordinaria
1 al 31 de enero/ 2021	\$1.701.662	1 de febrero/ 2021	Cuota Ordinaria
1 al 28 de febrero/2021	\$1.701.662	1 de marzo/ 2021	Cuota Ordinaria
1 al 31 de marzo/ 2021	\$1.701.662	1 de abril/ 2021	Cuota Ordinaria
1 al 30 de abril/2021	\$1.701.662	1 de mayo/ 2021	Cuota Ordinaria
1 al 31 de mayo/ 2021	\$1.701.662	1 de junio/ 2021	Cuota Ordinaria
1 al 30 de junio/ 2021	\$1.701.662	1 de julio/ 2021	Cuota Ordinaria
1 al 31 de julio/ 2021	\$1.701.662	1 de agosto/ 2021	Cuota Ordinaria
1 al 30 de agosto/ 2021	\$1.701.662	1 de septiembre/ 2021	Cuota Ordinaria
1 al 30 de septiembre/ 2021	\$1.701.662	1 de octubre/ 2021	Cuota Ordinaria
1 al 31 de octubre/2021	\$1.701.662	1 de noviembre/ 2021	Cuota Ordinaria

b) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas o expensas ordinarias de administración y que corresponde al local No. 219, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, tal como se evidencia en el cuadro antecedente, y hasta el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas ordinarias de administración adeudadas correspondiente al parqueadero 73, de los períodos que se mencionan a continuación:

Periodo Causación Cuota	Valor de la expensa de administración o saldo adeudado	Fecha de exigibilidad	Concepto
1 al 31 de agosto/ 2020	\$45.346	1 de septiembre/ 2020	Cuota Ordinaria
1 al 30 de septiembre/ 2020	\$36.277	1 de octubre/ 2020	Cuota Ordinaria
1 al 31 de octubre/2020	\$36.277	1 de noviembre/ 2020	Cuota Ordinaria
1 al 30 de noviembre/2020	\$38.544	1 de diciembre/ 2020	Cuota Ordinaria
1 al 31 de diciembre/ 2020	\$45.346	1 de enero/ 2021	Cuota Ordinaria
1 al 31 de enero/ 2021	\$45.346	1 de febrero/ 2021	Cuota Ordinaria
1 al 28 de febrero/2021	\$45.346	1 de marzo/ 2021	Cuota Ordinaria
1 al 31 de marzo/ 2021	\$45.346	1 de abril/ 2021	Cuota Ordinaria
1 al 30 de abril/2021	\$45.346	1 de mayo/ 2021	Cuota Ordinaria
1 al 31 de mayo/ 2021	\$45.346	1 de junio/ 2021	Cuota Ordinaria
1 al 30 de junio/ 2021	\$45.346	1 de julio/ 2021	Cuota Ordinaria
1 al 31 de julio/ 2021	\$45.346	1 de agosto/ 2021	Cuota Ordinaria
1 al 30 de agosto/ 2021	\$45.346	1 de septiembre/ 2021	Cuota Ordinaria
1 al 30 de septiembre/ 2021	\$45.346	1 de octubre/ 2021	Cuota Ordinaria
1 al 31 de octubre/2021	\$45.346	1 de noviembre/ 2021	Cuota Ordinaria

d) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas o expensas ordinarias de administración y que corresponde al parqueadero No. 73, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, tal como se evidencia en el cuadro antecedente, y hasta el pago total de la obligación.

e) Por las cuotas ordinarias de administración que se sigan causando periódicamente, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., y según



lo deprecado por la activa, con sus respectivos intereses liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de su fecha de exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **Abstenerse** de librar mandamiento de pago por las cuotas de administración extraordinarias que se sigan causando, por lo expuesto en la motiva.

TERCERO: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

CUARTO: Acceder a oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Medellín, ello con la finalidad que informe al Despacho la dirección de correo electrónico y física donde ésta pueda ser notificadoO el demandado. Por secretaría librese el oficio respectivo y comuníquese conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2944eb8fdaa2bf80c4d9038a59d7d56d7f7b8e2f3d20bb1676862324b220cb**

Documento generado en 14/12/2021 02:03:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>